JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE**: TEEM-JDC-

132/2018.

ACTOR: JUSTO HUMBERTO

VIRGEN CERRILLOS.

**TERCERO INTERESADO**: JOSÉ ANTONIO MEDINA GARCÍA.

RESPONSABLE: COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**PONENTE**: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIO**: ROBERTO CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión pública correspondiente al treinta de mayo de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

**SENTENCIA**, por la que se desecha de plano el juicio al rubro indicado, promovido por **Justo Humberto Virgen Cerrillos**, en cuanto precandidato a Presidente Municipal de Chinicuila, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup>, en contra de la sesión de cómputo de dos de mayo de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, así como la diversa de nueve siguiente, a través de

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante *PRD*.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Las fechas que se citen a continuación corresponden al año en curso, salvo aclaración expresa.

la que se validó el plebiscito celebrado a fin de elegir al candidato al aludido cargo de elección popular, ambas efectuadas por la Comisión Electoral<sup>3</sup> del Comité Ejecutivo Nacional<sup>4</sup> de la citada fuerza política.

### I. ANTECEDENTES

- 1. De lo narrado por el actor en su demanda, del sumario y de las constancias que integran el expediente relativo al diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-052/2018, el que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana el Estado de Michoacán de Ocampo<sup>5</sup>, y tomando como orientadora la jurisprudencia XIX.1o.P.T.J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, localizable en la página 2023 del Tomo XXXII, Agosto de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de "HECHOS NOTORIOS. LOS **MAGISTRADOS** rubro: INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS", se infiere lo siguiente:
- 2. Convocatoria. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Décimo Segundo Pleno Ordinario del X Consejo

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Posteriormente Comisión Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante CEN.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Posteriormente *Ley de Justicia*.

Estatal del *PRD* aprobó la convocatoria para la elección de candidaturas, entre otros, para Presidencias Municipales de los Ayuntamientos del Estado.

- 3. Resolutivo del Comité Ejecutivo Estatal<sup>6</sup>. El catorce de enero, la citada autoridad partidaria emitió resolutivo en el que determinó que en el municipio de referencia se implementaría el sistema de usos y costumbres.
- 4. Primera asamblea general de elección de candidato a Presidente Municipal. El veintiocho de enero, se llevó a cabo una asamblea por parte de militantes y simpatizantes del partido, así como diversas autoridades partidarias, en la que se acordó que el método de selección del candidato fuera el de plebiscito, para lo cual se visitaría cada una de las comunidades y tenencias integrantes del señalado municipio.
- 5. Recorrido, votación y conteo de votos por comunidades. Del treinta de enero al tres de febrero se realizó el recorrido, votación y conteo en las regiones del municipio y, al finalizar el último de los recorridos, se realizó el conteo del plebiscito, con excepción de las casillas de dos comunidades –El Naranjillo y El Ojo de Agua-.
- 6. Resolutivo especial del X Consejo Estatal del PRD. El nueve de febrero, el Segundo Pleno Ordinario del X Consejo Estatal, aprobó el referido método de selección de candidaturas y, facultó al *CEE* para definir la fecha de la elección y para validar la misma.

.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> A partir de aquí *CEE*.

- **7. Entrega de documentación.** El mismo día el Comité Ejecutivo Municipal entregó al *CEE* la documentación relacionada con el proceso electivo de referencia.
- 8. Solicitud y respuesta de conclusión del proceso electivo. El veintitrés de febrero, José Antonio Medina García solicitó al Presidente del *CEE* que se contabilizaran las urnas relativas al proceso electivo acordado en la asamblea de veintiocho de enero, a efecto de culminar el acto electoral interno y, en consecuencia, se entregara la constancia de candidato electo. Derivado de ello, el seis de marzo, el citado Presidente dio respuesta en el sentido de que la asamblea electiva se efectuaría el diez siguiente.
- **9. Asamblea municipal.** En la aludida fecha, se efectuó la asamblea municipal en Chinicuila, Michoacán, en que se aprobó llevar a cabo la elección del candidato del *PRD* a la Presidencia Municipal de esa localidad, resultando electo el accionante.
- 10. Primer juicio ciudadano. Inconforme con los resultados de la asamblea, el tercero interesado José Antonio Medina García, promovió juicio ciudadano ante este Tribunal, el que se registró con la clave TEEM-JDC-052/2018 y se resolvió el veintisiete de abril, en cuyos efectos, en lo que interesa se determinó:
  - "a) Al Comité Ejecutivo Estatal del PRD, que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que sea notificado de la presente sentencia, remita a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, la documentación que le hizo llegar el Comité Ejecutivo Municipal del proceso de plebiscito efectuado en el Municipio de Chinicuila, Michoacán, así como todas aquellas constancias que obren en su poder,

que tengan relación con los dos procesos electivos que se desarrollaron en el municipio en comento.

. .

- b) A la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, para que dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes, a que reciba la documentación realice el cómputo respectivo, para lo cual previamente deberá:
- 1. Citar a la sesión de cómputo a los ciudadanos que participaron como precandidatos en el proceso electivo, en este caso a José Antonio Medina García, Justo Humberto Virgen Cerrillos y Felipe Preciado Marmolejo, quienes podrán acudir a través de un representante, que al efecto designen, si así lo consideran pertinente.

Para tal efecto podrá auxiliarse del Secretario del Comité Ejecutivo Municipal de dicho partido en Chinicuila, Michoacán, a efecto de que notifique a los referidos ciudadanos sobre la sesión de cómputo.

- En ella, computará las urnas que quedaron pendientes de contabilizar en dicho proceso electivo, siendo las correspondientes a las comunidades de El Naranjillo y El Ojo de Agua.
- Debiendo levantar la correspondiente acta de cómputo, donde se haga constar lo ahí acontecido y las personas que estuvieron presentes.
- 2. Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que concluya el cómputo respectivo, la Comisión Electoral habrá de emitir un pronunciamiento sobre la validación o no del plebiscito, declarando si es el caso al candidato electo.

\_\_\_

Para cumplir con lo anterior, deberá solicitarles en el escrito donde se les convoque al cómputo, que señalen un domicilio en la ciudad sede de la propia Comisión, a efecto de que les comunique el acuerdo o dictamen resultante, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les hará de su conocimiento a través de los estrados físicos de la Comisión Electoral.

..."

**11. Sesión de cómputo.** El dos de mayo, la *Comisión Electoral* declaró concluido el cómputo definitivo del indicado proceso de selección –plebiscito-, por lo que refiere a las urnas

ubicadas en las comunidades de El Naranjillo y El Ojo de Agua (Acto impugnado).

12. Validación del plebiscito y resultados (Resolución combatida). En sesión de nueve siguiente, dicho órgano colegiado validó el plebiscito llevado a cabo en Chinicuila, Michoacán, a fin de elegir al candidato a Presidente Municipal, al tenor de los resultados siguientes:

CANDIDATOS	RESULTADOS
José Antonio Medina García	1045
Justo Humberto Virgen Cerrillos	732
Felipe Preciado Marmolejo	10
Votos Nulos	11
Total	1798

13. Incidente de incumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo plenario de veintiséis de mayo, este órgano colegiado, determinó que la *Comisión Electoral* no había cumplido en sus términos la sentencia emitida en el aludido juicio ciudadano, por lo que, se estableció:

### "Efectos.

- a) Se ordena reponer el procedimiento de cumplimiento de sentencia desde la emisión y notificación de la convocatoria a la sesión de cómputo;
- b) Sin embargo, a fin de evitar se incumpla con lo aquí determinado, este Tribunal fija como fecha para la sesión de cómputo el jueves treinta y uno de mayo a las diez horas en las instalaciones de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

En dicha sesión se realizará nuevamente el cómputo respectivo de las urnas correspondientes a las comunidades de El Naranjillo y El Ojo de Agua, así como el cómputo final de la elección.

Debiendo levantar la correspondiente acta de cómputo, donde se haga constar lo ahí acontecido y las personas que estuvieron presentes.

- c) Para tal fin, se vincula al Presidente de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, para que tome las medidas necesarias a fin de convocar a los integrantes de la misma a la citada sesión y a quien conforme a su normativa partidista estime conducente para efectos del debido desahogo de la sesión de cómputo, en la fecha y hora indicada.
- d) Ahora, para garantizar el derecho de audiencia de las partes involucradas, a partir de este momento, y a través de la notificación de la presente resolución incidental, se convoca a los ciudadanos que participaron como precandidatos en el proceso electivo, en este caso a José Antonio Medina García, Justo Humberto Virgen Cerrillos y Felipe Preciado Marmolejo, a efecto de que si lo consideran pertinente acudan a la sesión de cómputo que habrá de efectuarse el próximo treinta y uno de mayo a las diez horas en las instalaciones de la Comisión Electoral, quienes podrán acudir de manera personal o a través de un representante, que al efecto designen.

De igual manera, se les requiere, para que señalen un domicilio en la ciudad sede de la propia Comisión, a efecto de que, en caso de que no acudan a la sesión de cómputo fijada para el treinta y uno de mayo, se les notifique el acta que al respecto se levante, así como para que en el momento correspondiente, se les comunique el acuerdo o dictamen resultante respecto a la validación de la elección, bajo apercibimiento que de no hacerlo, la Comisión Electoral les notificará a través de cédula fijada en sus estrados físicos.

Para tal efecto se autoriza a los actuarios adscritos a éste órgano jurisdiccional, a fin de que se constituyan en los domicilios señalados para recibir notificaciones dentro del presente asunto, respectivamente, por el actor, el tercero interesado y el ciudadano Felipe Preciado Marmolejo, a fin de convocarlos a la sesión que se está fijando para el treinta y uno del mes y año en curso a las diez horas.

e) Ahora, dado lo avanzado del proceso electoral local, se ordena a la Comisión Electoral que dentro del plazo de **treinta y seis**  horas contadas a partir del momento en que concluyan los cómputos respectivos, y a partir de lo que resulte, en su calidad de órgano especializado en la organización de los procesos electorales internos del PRD, y actuando bajo los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que rigen sus actividades, emita un pronunciamiento sobre la validación o no del plebiscito, declarando, si es el caso, al candidato electo.

Para ello, al final de la sesión de cómputo, previo a declararse cerrada fije, deberá fijar día y hora para la realización de la sesión de validación para los efectos conducentes.

f) Una vez determinado lo conducente respecto del punto anterior, dentro de las subsecuentes veinticuatro horas deberá hacer del conocimiento a los ciudadanos que participaron como precandidatos en la elección en comento, la determinación sobre la validación de la elección.

La cual será **notificada personalmente** en el domicilio que le señalen para tal efecto en la ciudad sede de la Comisión Electoral, y ante la falta de dicho señalamiento se les notificará en los estrados físicos de la citada Comisión.

g) Asimismo, deberá fijarse copia certificada del correspondiente acuerdo o resolución en los estrados de la Comisión Electoral, del Comité Estatal y del Comité Ejecutivo Municipal, ello a efecto de que los ciudadanos que participaron en tal proceso electivo tengan conocimiento de lo resuelto, para cumplir con ello podrán hacer llegar el documento correspondiente por la vía que consideren más expedita tanto al Comité Ejecutivo Estatal como al Municipal, para que éstos bajo su más estricta responsabilidad procedan a la publicación en sus respectivos estrados físicos.

Para lo cual se vincula al Comité Estatal y al Comité Ejecutivo Municipal, ambos del PRD, a efecto de que publiquen en sus respectivos estrados, la determinación que se emita en cuanto a la validación o no del proceso electivo.

- h) Una vez cumplido todo lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, la Comisión Electoral deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, remitiendo las constancias correspondientes que acrediten dicha circunstancia en copia certificada.
- i) Asimismo, en el plazo antes señalado, deberá hacerse del conocimiento la determinación que resulte, a la instancia competente al interior del partido, para que ésta a su vez

dentro de las veinticuatro horas siguientes a que reciba el dictamen correspondiente, lo informe al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos que resulten conducentes.

j) En consecuencia, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que, de ser el caso, reciba el registro para la candidatura a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán, por parte del PRD.

Lo anterior en virtud de que, en la sentencia de veintisiete de abril se vinculó al referido Instituto a que de ser el caso, recibiera el registro para la candidatura a la Presidencia en cita, una vez que se determinara lo conducente respecto al proceso electivo interno desarrollado en dicho municipio.

Asimismo se dijo que, de existir a la fecha algún registro de candidato a la presidencia de dicho municipio por el PRD, éste se encontraba sub iudice a lo que resolvieran tanto las autoridades partidarias y en su caso las jurisdiccionales –por considerar que pudiera impugnarse tal determinación–.

Lo anterior, en virtud de que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación o recursos, constitucionales o legales, en ningún caso producen efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado, ello acorde a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado –artículos 41, Base VI, y 98-A, respectivamente, así como en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo –artículo 7–.

k) Finalmente, se conmina a las autoridades aquí vinculadas a que conduzcan su actuar conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia, publicidad e inmediatez en el cumplimiento al presente acuerdo; así también se les apercibe que en caso de no dar cumplimiento a esta determinación, se les aplicará el medio de apremio contenido en la fracción I, artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consistente en una multa de hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización".

## II. TRÁMITE

14. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Mediante escrito presentado el nueve de mayo, en la oficialía de partes de este Tribunal, el actor promovió juicio ciudadano contra el acto identificado en el punto 11, atribuido a la *Comisión Electoral* (fojas 02-29).

- **15. Registro y turno a ponencia.** En auto del diez siguiente, el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-132/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado<sup>7</sup>, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-1256/2018, recibido el mismo día en la ponencia instructora (fojas 74-75).
- 16. Radicación y requerimiento. En providencia de esa data, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia* y, requirió a la autoridad responsable, a fin de que efectuara la publicitación del juicio y remitiera su informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas y pertinentes que obraren en su poder (fojas 80-82).
- 17. Ampliación de demanda. En auto de catorce de mayo, previo requerimiento, se tuvo al actor ampliando su demanda para señalar como nuevo acto reclamado la sesión de nueve del mismo mes, en que la *Comisión Electoral* validó el plebiscito antes referido, por lo que el Magistrado Instructor, requirió a la autoridad responsable a fin de que efectuara el trámite indicado en el apartado que antecede (fojas 163-164).

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante *Ley de Justicia*.

- **18. Recepción de documentos.** En proveído de diecisiete de mayo, se tuvieron por recibidas las constancias solicitadas a la autoridad responsable y se ordenó dar vista a las partes con las mismas, a fin de que, de considerarlo necesario, manifestaran lo que a su interés conviniere sobre la tramitación del presente controvertido (foja 241).
- **19. Tercero interesado.** En auto del dieciocho siguiente, se tuvo a José Antonio Medina García, compareciendo como tercero interesado, haciendo manifestaciones y exhibiendo pruebas de su intención (foja 276).
- **20. Constancia de publicitación**. En providencia de veintidós de mayo, se tuvo a la *Comisión Electoral* remitiendo las constancias que acreditaron la publicitación de la ampliación de demanda (foja 388).

## III. COMPETENCIA

- **21.** Este Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d), 76, fracción II, de la *Ley de Justicia*, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.
- **22.** Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Chinicuila, Michoacán, mediante el que

se controvierten las sesiones de cómputo y validez de los resultados del plebiscito efectuado para designar al candidato a dicho cargo de elección popular.

**23.** De ahí que al consistir en actos vinculados a sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado, este órgano colegiado tiene competencia para conocer del juicio.

#### IV. PER SALTUM

- **24.** No pasa inadvertido que el accionante solicita el salto de instancia en el presente medio de impugnación, mismo que se considera procedente por las razones que se expondrán a continuación.
- 25. En términos de lo dispuesto en el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018<sup>8</sup>, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>9</sup>, el periodo de registro de las candidaturas para la elección, entre otras, de las planillas de Ayuntamientos, inició el veintisiete de marzo y concluyó el diez de abril; por su parte, la etapa de campañas empezó el catorce de los actuales y terminará el veintisiete de junio.
- **26.** Precisado el espacio temporal en que se ubica el acto impugnado, este Tribunal advierte que, por tratarse de un juicio ciudadano en el que el actor impugna violación a sus derechos político-electorales, con motivo de que participa en el proceso interno de selección de candidaturas a la Presidencia

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en: http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En adelante *IEM* 

Municipal de Chinicuila, Michoacán, para el periodo constitucional 2018-2021.

- 27. De manera que, si bien es cierto que el promovente se encuentra obligado a agotar los medios de impugnación previstos en su normativa partidista, de manera previa a acudir ante esta instancia, igual de cierto resulta que dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente asunto, por los trámites de que consten dichos medios y el tiempo necesario para su resolución, con base en lo expuesto es que se justifica la interposición del juicio que nos ocupa en la vía *per saltum*.
- 28. Es aplicable la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior<sup>10</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, consultable en las páginas 13 y 14 de la Revista del propio Tribunal, Suplemento 5, Año 2002, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".
- **29.** Por lo anterior, a efecto de garantizar al accionante su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>, y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas, le deparen perjuicio, se procede al estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento del *per saltum*.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Posteriormente Sala Superior.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En adelante *TEPJF*.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> En adelante Constitución Federal.

#### V. IMPROCEDENCIA

- **30.** De inicio, cabe precisar que la improcedencia es una institución jurídica procesal, por la que al presentarse alguna de las circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada; esto, en observancia a los derechos de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los numerales 14 y 17 de la *Constitución Federal*.
- **31.** Así, esa figura es de orden público y debe decretarse de oficio, por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa procesal en que se encuentre.
- 32. Por ello, este órgano jurisdiccional, de oficio, analizará la causal de improcedencia que se desprende de autos. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".
- **33.** En efecto, este Tribunal en Pleno estima que, el presente juicio ciudadano es improcedente, toda vez que ha quedado sin materia, como a continuación se demuestra.
- **34.** La fracción II del artículo 12, de la *Ley de Justicia*, dispone:

"Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:

...

- **II.** La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente **sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia".
- -Énfasis añadido-
- **35.** A su vez, el diverso numeral 27, fracción II, del citado cuerpo de leyes, prevé:
  - "Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

. . .

- II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno".
- -Lo resaltado es propio-
- **36.** De la interpretación gramatical y funcional de dichas disposiciones normativas se desprende que cuando el órgano partidista responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa, si no hubiere sido admitido, lo procedente es desecharlo; es decir, se especifica una auténtica causal de

improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

- **37.** Derivado de lo anterior, se infiere que la referida causal de improcedencia se integra con dos elementos:<sup>13</sup>
  - Que el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o, en su caso, lo revoque.
  - Que tal decisión genere el efecto de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución respectiva.
- 38. El primero de los elementos es instrumental, a diferencia del segundo que es sustancial, por lo que es el único que se considera determinante y definitorio, es decir, lo que produce en realidad el desechamiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia; en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.
- **39.** Se explica, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, bien por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque haya dejado de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, por lo que ya no tendría objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1960/2016.

resultaría ocioso el dictado de un fallo definitivo, dado que el acto origen desapareció.

- **40.** Cabe señalar que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnados.
- 41. Sin embargo, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento y en consecuencia lo procedente es desechar el juicio.
- **42.** Ello es así, dado que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido.
- 43. Por otra parte, es necesario acotar que la circunstancia de quedar sin materia puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución que analice el fondo.

- **44. Caso concreto.** En la especie, como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio ciudadano, y por ende, dictar una sentencia que dilucide el fondo de la controversia planteada por el accionante, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para interponerlo han desaparecido y, por ende, han quedado sin materia.
- **45.** En efecto, el actor en su escrito inicial contravino la sesión de dos de mayo, a través de la que se efectuó el cómputo definitivo, asimismo, vía ampliación de demanda, se inconformó en contra de la diversa sesión del nueve del mismo mes, mediante la que se validó el plebiscito celebrado a fin de elegir la candidatura a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán, ambas efectuadas por la *Comisión Electoral*, lo que se hizo en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-052/2018.
- **46.** Sin embargo, del análisis tanto de la demanda como de la ampliación de la misma, se advierte que, la pretensión del accionante estriba en que se anule la elección obtenida en casilla, dado que, a su criterio, se materializa la causal de nulidad prevista en el inciso i), del artículo 149 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del *PRD* y, por ende, la declaratoria de candidato de José Antonio Medina García, al aludido cargo de elección popular.
- **47.** En esa tesitura, si en la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-052/2018 antes invocado como hecho

notorio, se ordenó, entre otras circunstancias, a la Comisión Electoral que realizara el cómputo respectivo de las urnas que habían quedado pendientes de contabilizar en dicho proceso electivo, siendo las correspondientes a las comunidades de El Naranjillo y El Ojo de Agua y levantara la correspondiente acta de cómputo; para la cual previamente debería citar a dicha sesión a los ciudadanos que participaron como precandidatos en el proceso electivo.

- **48.** Así, la aludida sesión de cómputo se celebró el dos de mayo y el nueve siguiente, la diversa a través de la que la Comisión Electoral validó el proceso electivo desarrollado en Chinicuila, Michoacán –actos reclamados-.
- 49. Sin embargo, en acuerdo plenario de veintiséis de mayo, dictado en el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-052/2018, este Tribunal ordenó reponer el procedimiento de cumplimiento de la misma desde la emisión y notificación de la convocatoria a la sesión de dos de mayo, lo que tuvo como finalidad que se realizara nuevamente el cómputo respectivo de las urnas correspondientes a las comunidades de El Naranjillo y El Ojo de Agua, así como el cómputo final de la elección y, en consecuencia, la diversa de nueve siguiente, a través de la que se validó el plebiscito en Chinicuila, Michoacán a fin de elegir la candidatura a la Presidencia Municipal; de ahí que, al ser precisamente dichas sesiones las que se combaten en esta instancia, resulta lógico que no pueden ser analizadas, virtud a que, se insiste, han desaparecido.
- **50.** Bajo esa línea argumentativa, puede sostenerse que al

existir una determinación jurisdiccional en la que se ordenó a la autoridad responsable, entre otros aspectos, reponer el procedimiento de cómputo y resultados así como que emitiera un pronunciamiento sobre la validación o no del plebiscito, declarando, si es el caso, al candidato electo, para lo cual al final de la sesión de cómputo, debería fijar día y hora para la realización de la sesión de validación y hacerlo del conocimiento a los ciudadanos que participaron como precandidatos en la elección en comento, la determinación sobre la validación de la elección, es evidente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia toda vez que los efectos de dicha determinación han extinguido las sesiones reclamadas.

- **51.** Luego, los efectos de la sentencia emitida en el indicado juicio ciudadano TEEM-JDC-052/2018 de veintisiete de abril y acuerdo plenario de veintiséis de mayo, en incumplimiento de sentencia, en el que se decidió que la responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia de que se habla, trae como consecuencia que la autoridad responsable tendrá que llevar a cabo de nueva cuenta el cómputo de las urnas correspondientes a las comunidades de El Naranjillo y El Ojo de Agua, así como el cómputo final de la elección y, en su caso, validarlo y declarar candidato electo, con lo que además se cumple con la finalidad establecida en el artículo 77, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Justicia, es decir, restituir al promovente en el uso y goce del derecho políticoelectoral que estimó vulnerado; por ello es que, como se anticipó, se quedó sin materia.
- 52. Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la

jurisprudencia 34/2002, emitida por la *Sala Superior*, localizable en las páginas 37 y 38, Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del *TEPJF*, del tenor literal siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos gueda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revogue, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso. antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de

improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento".

-Lo resaltado es propio-

**53.** Criterio similar sostuvo la *Sala Superior*, al resolver, el veintidós de marzo, el recurso de reconsideración SUP-REC-73/2018 y su acumulado, pues invocó similar causal al haber quedado sin materia, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para interponerlos sufrieron una modificación sustancial, como aconteció en la especie.

#### VI. DECISIÓN

**54.** Al haberse actualizado la causal de improcedencia contemplada en la fracción II, del artículo 12, en relación con el diverso numeral 27, fracción II, ambos de la *Ley de Justicia*, lo procedente es desechar de plano el juicio en que se actúa.

#### VII. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es procedente la vía *per saltum* para conocer el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Justo Humberto Virgen Cerrillos.** 

Notifíquese; personalmente a la parte actora y tercera interesada; por oficio y por la vía más expedita, a la autoridad responsable, así como por estrados a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II, III y IV, del artículo 37, 38 y 39, todos de la *Ley de Justicia*, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con veintidós minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

# **IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

MAGISTRADA MAGISTRADO

(Rúbrica) (Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO JOSÉ RENÉ OLIVOS
OCHOA CAMPOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

(Rúbrica) (Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO OMERO VALDOVINOS
PÉREZ CONTRERAS MERCADO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL